



3 de junio de 2020

(20-3946)

Página: 1/4

Original: inglés

CANADÁ – MEDIDAS QUE RIGEN LA VENTA DE VINO

PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

La siguiente comunicación, de fecha 29 de mayo de 2020, dirigida por la delegación de Australia y la delegación del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), Australia y el Canadá notifican al Órgano de Solución de Diferencias que han convenido en el Procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 25 del ESD en la diferencia *Canadá – Medidas que rigen la venta de vino* (DS537), adjunto a la presente comunicación.

Australia y el Canadá le ruegan conjuntamente que lo notifique a todos los Miembros mediante la distribución de dicho Procedimiento en la serie de documentos DS correspondiente a esa diferencia .

PROCEDIMIENTO CONVENIDO POR EL CANADÁ Y AUSTRALIA PARA EL ARBITRAJE
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD EN LA DIFERENCIA
CANADÁ – MEDIDAS QUE RIGEN LA VENTA DE VINO (DS537)

1. Con el fin de hacer efectiva la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia, el Canadá y Australia (las "partes") acuerdan mutuamente, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial¹ del que se dé traslado a las partes en la diferencia *Canadá – Medidas que rigen la venta de vino* (DS537). Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido.

2. El arbitraje solo podrá iniciarse si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación en la presente diferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD. A efectos del presente procedimiento convenido, se considera que se produce tal situación cuando, en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, el Órgano de Apelación cuente con menos de tres Miembros.

Para mayor certidumbre, si el Órgano de Apelación está en condiciones de entender en apelaciones en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, una parte no podrá iniciar un arbitraje y las partes tendrán libertad para considerar la iniciación de una apelación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

3. Para facilitar la correcta aplicación del arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial encargado del asunto DS537 que les notifique la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial, en el sentido del artículo 16 del ESD, como mínimo con 45 días de antelación a dicha fecha.

4. Después del traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda el procedimiento de grupo especial, a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido. Se considerará que tal petición formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspenda el procedimiento de grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

Por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que disponga lo siguiente, antes de que sea efectiva la suspensión:

- i. el levantamiento de la confidencialidad con respecto al informe definitivo del grupo especial, con arreglo al Procedimiento de trabajo del grupo especial, a reserva de la protección de la información comercial confidencial ("ICC") de conformidad con el procedimiento adoptado por el grupo especial para la protección de la ICC ("procedimiento relativo a la ICC");
- ii. la transmisión del expediente del grupo especial a los árbitros, en el momento de la presentación del anuncio de apelación: será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación; y,
- iii. a reserva de la protección de la ICC de conformidad con el procedimiento relativo a la ICC adoptado por el grupo especial, el traslado de una versión confidencial y una versión no confidencial del informe definitivo del grupo especial en los idiomas de trabajo de la OMC a las partes y los terceros.²

¹ Para mayor certidumbre, esto incluye cualquier informe definitivo de un grupo especial emitido en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

² Las partes confirman que no tienen la intención de que el informe del grupo especial sea distribuido en el sentido del artículo 16 del ESD.

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 6 y 18, las partes no solicitarán al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

5. El arbitraje se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 20 días después de que sea efectiva la suspensión del procedimiento de grupo especial mencionada en el párrafo 4. El anuncio de apelación contendrá la versión no confidencial del informe definitivo del grupo especial en los idiomas de trabajo de la OMC. El anuncio de apelación se notificará simultáneamente a la otra parte y a los terceros en el procedimiento de grupo especial. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las Reglas 20 a 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, cuando no se haya iniciado el arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido, se considerará que las partes han acordado no apelar el informe del grupo especial de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, con miras a su adopción por el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Si se ha suspendido el procedimiento de grupo especial de conformidad con el párrafo 4, pero no se ha presentado un anuncio de apelación de conformidad con el párrafo 5, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

7. Los árbitros serán tres personas elegidas de la lista permanente de 10 árbitros de apelación compuesta de conformidad con el párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 (la "lista de árbitros").³ La selección de miembros de la lista de árbitros se llevará a cabo sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y el párrafo 2 de la Regla 6 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, en particular el principio de rotación.⁴ El Director General de la OMC notificará a las partes y los terceros los resultados de la selección. Los árbitros elegirán un Presidente. El párrafo 2 de la Regla 3 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación será aplicable, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones por los árbitros.

8. Con el fin de hacer efectivo el párrafo 5 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia, los árbitros podrán debatir sus decisiones relativas a la apelación con todos los demás miembros de la lista de árbitros, sin perjuicio de la exclusiva responsabilidad y libertad de los árbitros con respecto a esas decisiones y su calidad. Todos los miembros de la lista de árbitros recibirán todos los documentos relativos a la apelación.

9. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Los árbitros podrán confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD. Se considerará que las constataciones del grupo especial que no hayan sido objeto de apelación constituyen parte integrante del laudo arbitral, junto con las constataciones formuladas por los propios árbitros.

10. Los árbitros solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia. Solo examinarán aquellas cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.

11. Salvo disposición en contrario en el presente procedimiento convenido, el arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación. Esto incluye en particular los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como las Normas de Conducta.⁵ Incluye también, *mutatis mutandis*, el procedimiento relativo a la ICC del grupo especial que era de aplicación en el momento de la suspensión del procedimiento de grupo especial de conformidad con

³ Si no se ha compuesto la lista de árbitros, se aplicará lo dispuesto en la nota 1 al párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12.

⁴ Sin embargo, a petición de una parte en una diferencia, cualquier miembro de la lista de árbitros que no sea nacional de un Miembro participante quedará excluido del proceso de selección. No podrán actuar en un mismo asunto dos nacionales de un mismo Miembro.

⁵ Para mayor certidumbre, se aplicará a los árbitros lo dispuesto en los párrafos 14 a 17 de las Normas de Conducta.

el párrafo 4.⁶ Los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como el procedimiento relativo a la ICC, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes.

12. Las partes solicitan a los árbitros que dicten el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación. A tal fin, los árbitros podrán adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento. Esas medidas podrán incluir decisiones sobre límites de páginas y de tiempo y sobre los plazos, así como sobre la duración y el número de las audiencias requeridas.

13. En caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁷

14. A propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.

15. Las partes convienen en acatar el laudo arbitral, que será definitivo. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 del ESD, el laudo será notificado a, pero no adoptado por, el OSD, y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.

16. Solamente las partes en la diferencia, y no los terceros, podrán iniciar el arbitraje. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito a los árbitros, que podrán darles la oportunidad de ser oídos. Será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

17. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 25 del ESD, los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo arbitral emitido en la presente diferencia.

18. El apelante, u otro apelante, podrán desistir de su apelación, en cualquier momento del arbitraje, mediante notificación a los árbitros. Esa notificación se remitirá también al grupo especial y a los terceros, al mismo tiempo que a los árbitros. Si no quedan apelaciones u otras apelaciones, se considerará que la notificación constituye una solicitud conjunta de las partes de que se reanude el procedimiento de grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.⁸ Si quedan apelaciones u otras apelaciones en el momento en que se desista de una apelación, u otra apelación, el arbitraje continuará.

19. Las partes notificarán conjuntamente el presente procedimiento convenido al grupo especial encargado de la diferencia *Canadá – Medidas que rigen la venta de vino* (DS537) y le pedirán que acepte, cuando proceda, las solicitudes conjuntas enunciadas en los párrafos 3, 4, 6 y 18.⁹

⁶ Para mayor certidumbre, en el presente procedimiento para el arbitraje, se entenderán las referencias al "Grupo Especial" que figuren en el procedimiento relativo a la ICC del grupo especial como referencias a los "árbitros".

⁷ Para mayor certidumbre, la propuesta de los árbitros no será jurídicamente vinculante y dependerá de la parte en cuestión convenir en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes.

⁸ Si el mandato del grupo especial ha quedado sin efecto a tenor del párrafo 12 del artículo 12 del ESD, los árbitros emitirán un laudo que incorpore las constataciones y conclusiones del grupo especial en su totalidad.

⁹ Para mayor certidumbre, en caso de que el grupo especial no acepte alguna de esas solicitudes, las partes convendrán en modalidades procesales alternativas para preservar los efectos de las disposiciones pertinentes del presente procedimiento convenido.